MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS PLANES DE INVERSIÓN DE LAS REDES DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente.	Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico	**Fecha**	12/09/2025
Título de la norma.	Real decreto por el que se regulan los planes de inversión de las redes de transporte y distribución de energía eléctrica		
Tipo de Memoria.	Normal ☒ Abreviada ☐		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula.	Este real decreto regula: a) Los límites máximos de inversión en la red de transporte y de distribución de energía eléctrica que podrán ser retribuidos con cargo al sistema eléctrico. b) Los volúmenes máximos de inversión con derecho a retribución con cargo al sistema eléctrico de las empresas transportistas y distribuidoras de energía eléctrica. c) El procedimiento de aprobación de los planes de inversión en redes de transporte y distribución, así como su contenido, formato y los mecanismos de control de su ejecución.		

Objetivos que se persiguen.	El contexto en el que fue aprobado el actual marco que regula los límites de inversión y los aspectos relacionados con la planificación anual de las inversiones en redes dista del actual en el que los objetivos de política energética europeos y nacionales han fijado niveles muy ambiciosos en relación con la descarbonización y electrificación que deberá alcanzar la economía. La consecución de estos objetivos va a exigir el crecimiento y refuerzo de las redes eléctricas, pero también su actualización tecnológica de cara a hacer viable la integración de energías renovables, la progresiva electrificación de la economía, así como la gestión de la demanda y de los recursos energéticos distribuidos, entre otros. Teniendo en cuenta lo anterior, este real decreto responde a la necesidad de revisar del marco normativo actual para evitar que este pueda suponer un obstáculo al necesario desarrollo de las redes que impone la política energética actual. Todo ello sin olvidar el principio de sostenibilidad económica por el impacto que tendría en los consumidores un desarrollo no justificado de las redes eléctricas, al tiempo que se mantiene la necesidad de velar porque las empresas transportistas y distribuidoras de energía eléctrica se comprometan con la consecución de los objetivos que se persiguen a través del cumplimiento de sus planes de inversión. Por otra parte, la experiencia acumulada desde 2013, año en que se aprobó el marco actual, muestra que es necesario revisar algunos aspectos del procedimiento de presentación y aprobación de los planes de inversión con objeto de acelerar su aprobación y reducir la incertidumbre de las empresas transportistas y distribuidoras en relación con los volúmenes máximos de inversión que deberán acometer anualmente.

Principales alternativas consideradas.	El hecho de que las alegaciones recibidas a la consulta pública previa hayan mostrado la necesidad de revisar tanto la regulación sobre los límites como el procedimiento de aprobación de los planes de inversión hace que no se plantea la alternativa de inacción. En relación con el objeto de adecuar las inversiones en redes a las necesidades asociadas a los objetivos de descarbonización se han valorado como alternativas fijar límites a la inversión, como en el marco normativo actual, o eliminarlos. El real decreto mantiene los límites de inversión si bien, dentro de esta opción, se han planteado como alternativas mantener los límites actuales o aumentarlos. Teniendo en cuenta, por una parte, que en los últimos años las inversiones han estado por debajo de los límites establecidos y que debe garantizarse un cierto equilibrio entre el crecimiento real de la demanda real y el crecimiento de las redes; y, por otra parte, que la descarbonización de la economía exigiría inversiones adicionales en los próximos años, el real decreto opta por incrementar los límites de manera contenida y orientada a ayudar al cumplimiento de los objetivos de descarbonización. En concreto, mantiene los límites anuales actuales (% sobre el PIB nominal), pero habilita una vía para poder incrementar mediante orden ministerial esos límites en una cuantía fija anual que, esa misma orden, podrá obligar a destinar a inversiones con fines concretos.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma.	Real Decreto.
Estructura de la Norma.	La norma consta de veinte artículos agrupados en cinco capítulos; cuatro disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, cinco disposiciones finales y un anexo.
Informes recabados.	
Trámite de audiencia.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS	
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS.	Este real decreto se adecúa al orden competencial, al dictarse al amparo de lo establecido en los artículos 149.1.13ª y 25ª, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y bases del régimen minero y energético, respectivamente.

IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.	Efectos sobre la economía en general.	Positivo
	En relación con la competencia.	☒ la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas.	☒ supone una reducción de cargas administrativas. ☐ incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: ☐ no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma ☐ Afecta a los presupuestos de la AGE. ☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	☐ implica un gasto: Cuantificación estimada: ☐ implica un ingreso. Cuantificación estimada:_____
IMPACTO DE GÉNERO.	La norma tiene un impacto de género	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
IMPACTO EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA, Y EN LA FAMILIA	La norma tiene un impacto en la infancia y adolescencia	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐

IMPACTO EN IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	La norma tiene un impacto en la igualdad, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
IMPACTO MEDIOAMBIENTAL	La norma tiene un impacto medioambiental	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
IMPACTO POR RAZÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO	La norma tiene un impacto por razón de cambio climático	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS.	Ninguno.	
OTRAS CONSIDERACIONES.		

ÍNDICE

1. OPORTUNIDAD DE LA NORMA 8
1.1. MOTIVACIÓN DE LA NORMA 8
1.2. OBJETIVOS. 9
1.3. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS. 9
1.4. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN 10
2. CONTENIDO 11
3. ANÁLISIS JURÍDICO 15
3.1. FUNDAMENTO JURÍDICO Y RANGO NORMATIVO. 15
3.2. CONGRUENCIA CON EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA. 15
3.3. CONGRUENCIA CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL. 16
3.4. ENTRADA EN VIGOR Y VIGENCIA DE LA NORMA. 16
3.5. VIGENCIA DE LA NORMA 17
3.6. DEROGACIÓN NORMATIVA 17
4. ADECUACIÓN DEL PROYECTO AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS. 17
5. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN 17
6. ANÁLISIS DE IMPACTOS 18
6.1. IMPACTO ECONÓMICO. 18
6.2. IMPACTO PRESUPUESTARIO. 19
6.3. ANÁLISIS DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS. 19
6.4. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO. 21
6.5. IMPACTO EN RELACIÓN CON LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA 21
6.6. IMPACTO EN LA FAMILIA 21
6.7. IMPACTO EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD 21
6.8. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL 22
6.9 IMPACTO POR RAZÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO 22
6.10. OTROS IMPACTOS 22
7. EVALUACIÓN EX POST 22
8. ANÁLISIS TÉCNICO DEL REAL DECRETO EN SUS DISTINTAS ETAPAS DE TRAMITACIÓN 22
8.1. RESULTADO DEL TRÁMITE DE CONSULTA PÚBLICA PREVIA 22
8.2. ANÁLISIS TÉCNICO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO. 23

1. OPORTUNIDAD DE LA NORMA

1.1. MOTIVACIÓN DE LA NORMA

El artículo 40 de la Ley 24/2023, de 27 de diciembre, del Sector Eléctrico, establece la obligación de las empresas distribuidoras de presentar al actual Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y a las respectivas Comunidades Autónomas o Ciudades de Ceuta y Melilla planes de inversiones anuales y plurianuales antes del 1 de mayo de cada año. El mismo artículo prevé que el procedimiento de aprobación de dichos planes, junto con las cuantías máximas de volumen de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema, se establecerá reglamentariamente por el Gobierno, previa audiencia de las comunidades autónomas y ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, establece la obligación de los titulares de la red de transporte de energía eléctrica de someter sus planes de inversiones anuales y plurianuales a la aprobación del actual Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico antes del 1 de mayo de cada año. El mismo artículo establece que el procedimiento de aprobación de dichos planes se establecerá reglamentariamente por el Gobierno debiendo incluir este la previa audiencia de las comunidades autónomas y ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

La previsiones legales anteriores han sido desarrolladas, respectivamente, por el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica, cuyo capítulo IV se dedica a los planes de inversión de las distribuidoras; y por el Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica, cuyo capítulo IV se dedica a los planes de inversión de las empresas transportistas.

Ambas normas establecen un límite al volumen anual de inversión puesto en servicio cada año n que podrá ser retribuido con cargo al sistema eléctrico como un porcentaje del PIB de España previsto por el Gobierno para dicho año n. En el caso de la red de distribución ese porcentaje se fija en el 0,013% y en el del transporte en el 0,065%. En este último caso no computan dentro de ese límite máximo el volumen de inversión motivado por interconexiones internacionales con países del mercado interior. Asimismo, los reales decreto regulan el procedimiento de presentación y aprobación de los planes de inversión y los aspectos relativos a la supervisión de su cumplimiento.

El Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, aprobó una serie de medidas para abordar los efectos sobre el sector energético y la economía de la pandemia internacional provocada por el COVID-19. Entre estas medidas se incluyó el incremento para cada uno de los años del trienio 2020 a 2022 de los volúmenes máximos de inversión con derecho a retribución con cargo al sistema, que pasaron a ser del 0,14% del PIB, en el caso de la actividad de distribución, y 0,075% del PIB en el caso de la actividad de transporte.

En el Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, y en el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, la determinación del volumen máximo de inversión en redes de transporte y distribución fue establecida en un contexto distinto al actual que estaba determinado principalmente por la necesidad de contener los costes del sistema eléctrico en un momento en el que la prioridad era asegurar la sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico, y con un menor dinamismo de la transición energética. En aquel contexto

no se preveían necesidades de transformación para incorporar nuevas grandes demandas de generación o de consumo.

Más de una década después el sector energético en general, y el eléctrico en particular, se encuentran inmersos en una transformación estructural, impulsando una transición energética cuyas manifestaciones principales son el despliegue de las renovables, la electrificación de la economía, el desarrollo de nuevos combustibles y la aparición de nuevos modelos de negocio asociados al despliegue de los recursos distribuidos.

En este nuevo contexto se considera necesario revisar el marco reglamentario que regula la inversión anual y plurianual en redes de transporte y distribución, para acompasarla al nuevo contexto de transición energética, sin olvidar en todo caso la eficiencia y sostenibilidad económica. Por otra parte, la experiencia acumulada durante estos años aconseja que se concreten y revisen algunos aspectos que afectan al procedimiento de presentación y aprobación de los planes de inversión con objeto de reducir la incertidumbre de las empresas transportistas y distribuidoras en relación con los volúmenes máximos de inversión que deberán acometer anualmente, sin olvidar el necesario seguimiento de dichos planes con objeto de garantizar el compromiso de las empresas en su cumplimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, con objeto de actualizar el marco normativo que regula los aspectos relativos a los planes de inversión en redes eléctricas y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre del Gobierno, en 2024 fue abierto un periodo de consulta pública de un mes a través del portal web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, con el fin de recabar la opinión de los sujetos potencialmente afectados por la modificación del marco reglamentario actual relativo a planes de inversión en redes eléctricas.

1.2. OBJETIVOS.

Con la aprobación de este real decreto se actualiza el marco normativo que regula los planes de inversión anuales y plurianuales de las empresas transportistas y distribuidoras. En particular, el objetivo es adaptar la regulación ante las nuevas oportunidades y retos que conlleva la transición energética sin olvidar la necesaria eficiencia económica y la minimización del incremento de costes para los consumidores como consecuencia del incremento de peajes.

La revisión del marco normativo se acomete a través de un nuevo real decreto que deroga y sustituye al marco en vigor cuyo alcance incluye cuestiones que han dejado de ser competencia del Gobierno y que se encuentran actualmente desplazadas por otra normativa aprobada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

1.3. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS.

Como se ha señalado anteriormente, este real decreto responde a la necesidad de revisar del marco normativo actual para evitar que este pueda suponer un obstáculo al necesario desarrollo de las redes que imponen los objetivos de descarbonización de la economía y de promoción del desarrollo industrial. Asimismo, servirá para revisar algunos aspectos del procedimiento de presentación y aprobación de los planes de inversión actual que, tras la experiencia de los años anteriores, se considera requieren ser revisados. En este sentido, procede poner de manifiesto que la inmensa mayoría de las alegaciones

recibidas durante la consulta pública previa hacen referencia a la necesidad de revisar los dos aspectos anteriores. Por este motivo, no se plantea la alternativa de inacción.

Una vez descartada la opción de mantener el marco normativo actual, las alternativas que se han planteado tienen que ver con el establecimiento de límites a la inversión. En este sentido, se han valorado en primer lugar las alternativas de eliminar los límites a la inversión, como han propuesto algunos agentes en la consulta pública previa, o mantenerlos. A este respecto, y al margen de que, como se ha señalado anteriormente, el marco legal actual impone la obligación de fijar límites a la inversión que podrá ser retribuida con cargo al sistema en el caso de la red de distribución, se considera que en un caso como el de España, en el que la metodología retributiva sigue un modelo por activos en servicio, existe un incentivo natural a invertir con independencia de que finalmente el incremento inversor se acompañe del necesario incremento de la demanda para evitar un crecimiento no controlado de la presión sobre los consumidores. Estas razones justifican que el presente real decreto descarte la alternativa de eliminar los límites de inversión.

Una vez decidida la conveniencia de mantener los límites de inversión se han barajado como alternativas posibles el mantenimiento y el aumento de los límites actuales. En la toma de decisión a este respecto se ha tenido en cuenta lo siguiente:

- El ritmo inversor desde 2015 muestra que las empresas transportistas y distribuidoras no han alcanzado sus límites máximos de inversión anuales.

- Atender las peticiones de suministro a nueva demanda y a nueva generación va a requerir incrementar el ritmo inversor, si bien la demanda real no está siguiendo la senda de crecimiento que marcan las peticiones de acceso a la red.

- El incremento de los límites de inversión sin que haya un incremento de la demanda supone un incremento de los peajes en igual proporción, peajes que tendrán que pagar los consumidores, lo que, a su vez, puede suponer un desincentivo a la electrificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el proyecto de real decreto ha optado por llevar a cabo un aumento de los límites de inversión actuales contenido y vinculado a la consecución de los objetivos de descarbonización de la economía marcados por el PNIEC. En concreto, el proyecto de real decreto opta por mantener los límites de inversión anual actuales como porcentaje del PIB nominal, tanto en transporte como en distribución, si bien contempla la posibilidad de sumar a la cantidad anterior una cantidad fija anual para la que podrá fijarse, como destino, un tipo concreto de inversiones.

1.4. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

Esta norma se ha elaborado teniendo en cuenta los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En particular, se cumplen los principios de necesidad y eficacia, ya que su aprobación se justifica por razones de interés general, identifica los fines perseguidos y es el instrumento más adecuado para garantizar la consecución de los mismos.

Asimismo, cumple el principio de proporcionalidad porque su contenido se considera el imprescindible para atender la necesidad a cubrir.

Se entiende satisfecho también el principio de seguridad jurídica dado que la norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico y con el Derecho de la Unión.

Por otra parte, la norma cumple el principio de transparencia en la medida en que el proyecto ha sido sometido a audiencia pública y el mismo describe en su preámbulo y en su memoria los objetivos que se persiguen.

Finalmente, el principio de eficiencia se satisface en la medida en que no introduce cargas administrativas innecesarias o accesorias.

2. CONTENIDO

La norma consta de veinte artículos agrupados en cinco capítulos, cuatro disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, cinco disposiciones finales y un anexo.

A) El **capítulo I**, recoge las disposiciones generales y abarca los dos primeros artículos.

El artículo 1 recoge el objeto de la norma que es la regulación de los límites máximos de inversión que podrán ser retribuidos con cargo al sistema, de los volúmenes de inversión con cargo al sistema y del procedimiento de aprobación, contenido, formato y mecanismos de control de los planes de inversión. El artículo delimita también el objeto de la norma en sentido negativo al establecer que no forma parte del mismo regular el marco retributivo de las actividades de transporte y distribución, cuestión esta que lo diferencia del marco al que sustituye clarificando y dejando patente la separación competencial en relación con las inversiones en redes eléctricas.

El artículo 2 recoge el ámbito de aplicación el cual se circunscribe a las sociedades que desarrollan la actividad de transporte o distribución de energía eléctrica.

B) El **capítulo II**, regula los aspectos generales y abarca los artículos 3 a 6 de la norma.

Los artículos 3 y 4 regulan qué elementos tendrán la consideración de constitutivos, respetivamente, de la red de distribución de energía eléctrica y de la red de transporte de energía eléctrica, y que, por tanto, son susceptibles de ser incluidos en los planes de inversión.

El artículo 5, regula las normas que determinarán el valor del Producto Interior Bruto (PIB) de España que sirve de base para establecer los límites de inversión en las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

El artículo 6, recoge la fórmula de cálculo del Factor de Retardo Retributivo de la Inversión (FRRI) que opera en el cálculo del valor previsto de la inversión sujeta a límite de inversión.

C) El **capítulo III**, regula las inversiones en la red de distribución de energía eléctrica. Abarca los artículos 7 a 12 de la norma.

El artículo 7 establece el límite máximo del volumen de inversión anual en la red de distribución, cómo se reparte este límite entre todas las empresas distribuidoras y los mecanismos de flexibilidad que permitirán su modificación, al alza o a la baja. Asimismo, establece los casos excepcionales en los que una empresa distribuidora podrá superar su límite máximo individual.

El artículo 8 regula el procedimiento de presentación y aprobación de los planes de inversión y las condiciones necesarias para que esta tenga lugar, estableciendo la obligación de llevar a cabo una consulta pública previa. Asimismo, regula los términos de la aprobación parcial que, conforme establece el artículo 40 de la Ley 24/2013, deberá tener lugar en caso de que una comunidad o ciudad autónoma emita un informe desfavorable sobre el contenido de un plan de inversión que afecte a su territorio. Adicionalmente, el artículo regula los supuestos en los que el volumen de inversión aprobado para un año n será considerado nulo. Por último, este artículo recoge la fórmula que aplicará a la determinación del volumen previsto de inversión de una empresa distribuidora sujeto a límite de inversión.

El artículo 9 regula los mecanismos de supervisión de la ejecución de los planes de inversión anuales de las empresas distribuidoras estableciendo la obligación de presentar, al año siguiente, un informe de ejecución y seguimiento de los planes de inversión, que adicionalmente contendrá la capacidad de acceso concedida, y denegada, por tipologías, información de la capacidad concedida pero no contratada, información del nivel de utilización de sus redes, incluyendo factores máximos y mínimos de simultaneidad, e información de cumplimiento de las inversiones por tipologías. Adicionalmente, para aquellas distribuidoras que haya recibido un incremento en su límite de inversión, establece que el informe de cumplimiento deberá recoger también el grado de cumplimiento de los planes de inversión para cada tipología de inversión a la cual pueda ser destinada la cantidad incremental otorgada.

El artículo 10 regula el contenido y formato de los planes de inversión anuales y plurianuales, cuestiones estas que deberán ser aprobadas por resolución de la Secretaría de Estado de Energía. Asimismo, prevé que pueda aprobarse de la misma forma el contenido y formato de los informes de seguimiento a los que se refiere el artículo 9.

El artículo 11 establece el carácter público del contenido de los planes de inversión aprobados y de los informes de cumplimiento, y regula la obligación de su publicación por parte de las empresas distribuidoras sin restricciones y de manera gratuita.

El artículo 12 establece la posibilidad de incorporar a la red de distribución instalaciones existentes que estén en servicio siempre que esto conlleve un beneficio económico para el sistema eléctrico y que, por sus características, cumplan con los requisitos para formar parte de la red de distribución que recoge el artículo 3.

D) El **capítulo IV**, regula las inversiones en la red de transporte de energía eléctrica. Abarca los artículos 13 a 18 de la norma.

El artículo 13 establece el límite máximo del volumen de inversión anual en la red de transporte, cómo se reparte este límite general entre todas las empresas titulares de instalaciones de transporte y los mecanismos de flexibilidad que permitirán su modificación, al alza o a la baja. Asimismo, establece los casos excepcionales en los que una empresa transportista podrá superar su límite máximo individual.

El artículo 14 regula el procedimiento de presentación y aprobación de los planes de inversión y las condiciones necesarias para que esta tenga lugar. Asimismo, regula los supuestos en los que el volumen de inversión aprobado para un año n será considerado nulo. Por último, este artículo recoge la fórmula que aplicará a la determinación del volumen previsto de inversión de una empresa transportista sujeto a límite de inversión.

El artículo 15 regula los mecanismos de supervisión de la ejecución de los planes de inversión anuales de las empresas transportistas estableciendo la obligación de presentar al año siguiente un informe de ejecución y seguimiento de los planes de inversión que adicionalmente contendrá la capacidad de acceso concedida, y denegada, por tipologías, información de la capacidad concedida pero no contratada, información del nivel de utilización de sus redes, incluyendo factores máximos y mínimos de simultaneidad, e información.

El artículo 16 regula el contenido y formato de los planes de inversión anuales y plurianuales, cuestiones estas que deberán ser aprobadas por resolución de la Secretaría de Estado de Energía. Asimismo, prevé que pueda aprobarse de la misma forma el contenido y formato de los informes de seguimiento a los que se refiere el artículo 15.

El artículo 17 establece el carácter público del contenido de los planes de inversión aprobados y regula la obligación de su publicación por parte de los titulares de instalaciones de transporte sin restricciones y de manera gratuita.

El artículo 18 regula la adecuación del contenido de los planes de inversión con la planificación de la red de transporte en vigor y establece los criterios de priorización de inversiones cuando estos sean necesarios para evitar superar el límite máximo.

El artículo 19 establece la posibilidad de incorporar a la red de transporte instalaciones existentes que estén en servicio siempre que esto conlleve un beneficio económico para el sistema eléctrico y que, por sus características, cumplan con los requisitos para formar parte de la red de distribución que recoge el artículo 4.

E) El **capítulo V**, que solo incluye el artículo 20, regula el régimen sancionador.

F) El real decreto incluye las siguientes **disposiciones adicionales**:

La disposición adicional primera, regula la posibilidad de definir un listado ordenado de categorías prioritarias para demanda en el caso de las nuevas posiciones de la red de transporte que se planifiquen, a efectos de acceso y conexión a la red.

La disposición adicional segunda, aprueba un incremento adicional del límite de inversión en la red de distribución para el periodo 2026-2030, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.5 del real decreto.

La disposición adicional tercera, aprueba un incremento adicional del límite de inversión en la red de transporte para el periodo 2026-2030, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.5 del real decreto.

La disposición adicional cuarta, regula la posibilidad de incorporar a la planificación vinculante de la red de transporte instalaciones incluidas en el anexo de carácter no vinculante al que se refiere el artículo 4.6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, así como las condiciones necesarias para que esto se lleve a cabo, por lo que se permite pasar actuaciones de dicho anexo si son financiadas por terceros de tal forma que el límite máximo de inversión que el sistema puede asumir no sea un obstáculo para la conexión.

G) El real decreto incluye las siguientes **disposiciones transitorias**.

La disposición transitoria primera, establece los criterios particulares que aplicarán a efectos de la aprobación de los planes de inversión de las empresas distribuidoras correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020.

La disposición transitoria segunda, establece los criterios particulares que aplicarán a efectos de la aprobación de los planes de inversión de las empresas transportistas correspondientes a los años 2018 a 2025.

La disposición transitoria tercera, dispone que en tanto no se aprueben otras resoluciones que regulen el contenido y formato en que han de presentarse los planes de inversión seguirán siendo de aplicación las mismas resoluciones que están en vigor en el momento de la entrada en vigor del real decreto.

La disposición transitoria cuarta aplica la obligación de publicación de los planes de inversión recogida en los capítulos III y IV a los planes aprobados hasta la entrada en vigor del real decreto. Para ello, y para la publicación de los planes que aprueban las disposiciones transitorias primera y segunda se establece un plazo de tres meses.

H) La **disposición derogatoria única**, recoge la derogación de las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo que establece el real decreto. En particular señala las partes del Real Decreto 1047/2013 y Real Decreto 1048/2013 que quedarán derogadas con su entrada en vigor.

I) El real decreto incluye las siguientes **disposiciones finales**:

La disposición final primera, recoge el título competencial.

La disposición final segunda, modifica el artículo 23.8 del Real Decreto 314/2023, de 25 de abril, por el que se desarrolla el procedimiento y los requisitos para el otorgamiento de la autorización administrativa de las redes de distribución de energía eléctrica cerradas, para eliminar las referencias a las normas a las que se refiere la disposición derogatoria única.

La disposición final tercera, modifica la tabla 4.1 de la resolución de la Secretaría de Estado de Energía relativa a contenido y formato en los que han de presentarse los planes de inversión de las empresas distribuidoras, a la que se refiere la disposición transitoria tercera del real decreto, con el fin de hacerla coherente con los criterios que han de servir para establecer el valor estimado de PIB nominal y su senda de crecimiento según lo dispuesto en el artículo 5 del real decreto.

La disposición final cuarta, establece una salvaguarda de rango normativo del apartado segundo de la disposición transitoria primera y de la disposición transitoria segunda, y de la disposición final tercera.

La disposición final quinta regula la entrada en vigor de la norma.

J) El real decreto incluye un **anexo** que recoge el contenido concreto de las modificaciones que aprueba la disposición final tercera.

3. ANÁLISIS JURÍDICO

3.1. FUNDAMENTO JURÍDICO Y RANGO NORMATIVO.

La aprobación de este real decreto encuentra su fundamento jurídico en los artículos de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, que a continuación se indican.

El artículo 34.4 de la citada ley establece la obligación de las empresas titulares de instalaciones de la red de transporte de energía eléctrica de someter sus planes de inversiones anuales y plurianuales a la aprobación del actual Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (en adelante, MITERD), e indica que el procedimiento de aprobación de esos planes se establecerá reglamentariamente por el Gobierno.

Por su parte, el artículo 40.1.h) de la citada ley establece la misma obligación en el caso de las empresas que ejercen la actividad de distribución de energía eléctrica. Asimismo, recoge que el procedimiento de aprobación de estos planes de inversión, junto con las cuantías máximas de volumen de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema, se establecerá reglamentariamente por el Gobierno.

De acuerdo con lo anterior, este real decreto aprueba el marco normativo que regula el procedimiento de aprobación de los planes de inversión de las empresas que ejercen las actividades de distribución y transporte de energía eléctrica. Asimismo, establece los respectivos límites máximos de inversión que tendrán derecho a retribución con cargo al sistema.

3.2. CONGRUENCIA CON EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA.

El texto propuesto no contraviene ninguna disposición de ámbito europeo. En particular, es coherente con lo previsto en la Directiva (UE) 2019/944 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, que derogó la Directiva 2009/72/CE con efectos a partir del 1 de enero de 2021. Esta directiva recoge la obligación de los gestores de la red de transporte de elaborar, al menos cada dos años, planes de desarrollo de sus redes con un horizonte de diez años. Del mismo modo, recoge la obligación de los gestores de la red de distribución de elaborar, al menos cada dos años, planes de desarrollo que cubran horizontes de 5 a 10 años. En ambos casos, los planes de inversión deben elaborarse mediante consulta previa a todos los interesados y presentarse a la autoridad reguladora.

El real decreto regula los aspectos relativos a los planes de inversión que debe aprobar el Gobierno, los cuales se refieren a horizontes temporales más cortos y cuyo propósito principal es el control de la inversión y adecuación de la misma a los límites sectoriales que se establecen, así como el seguimiento de las inversiones previstas en el corto plazo. Lo anterior no impide que, en la media en que sea posible, dichos

planes deban ser coherentes con los planes de desarrollo a los que se refiere la Directiva (UE) 2019/944, los cuales deben cubrir horizontes temporales mayores y ser presentados a la autoridad reguladora, es decir, a la CNMC a los efectos concretos que prevé la propia directiva.

3.3. CONGRUENCIA CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL.

Este real decreto es coherente con la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, al recoger la obligación de las empresas transportistas y distribuidoras de energía eléctrica de presentar sus planes de inversión anuales y plurianuales al Gobierno antes del 1 de mayo de cada año. Asimismo, al regular el procedimiento de aprobación de esos planes es coherente con la citada ley, que establece que dicho procedimiento se establecerá reglamentariamente. Por otra parte, el real decreto también es coherente con esa ley al establecer de manera expresa que el contenido mínimo de los planes incluirá los datos de los proyectos, sus principales características técnicas, presupuesto y calendario de ejecución.

Adicionalmente, en el caso particular de los planes de inversión de las empresas transportistas, el real decreto establece, de manera congruente con la ley 24/2013, que el contenido de los planes será coherente con la identificación de las instalaciones recogida en la planificación de la red de transporte a la que se refiere el artículo 4 de dicha ley.

En cuanto a los planes de inversión de las empresas distribuidoras, el real decreto es congruente con la Ley 24/2013 al establecer que los planes de inversión se presentarán también a las respectivas comunidades y ciudades autónomas y que no podrán ser aprobados si el informe de estas no es favorable. Asimismo, es coherente con esa ley al contemplar la posibilidad de aprobación parcial de los planes de inversión en los casos en los que no todas las comunidades o ciudades autónomas afectadas hayan emitido un informe favorable, pero si lo hayan hecho algunas de ellas.

Asimismo, procede poner de relieve la coherencia de este real decreto con el reparto competencial establecido por el Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación a las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural. Este real decreto-ley asignó a la CNMC la competencia para establecer el marco normativo que regule el cálculo de la retribución de las empresas que ejercen las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica, y para aprobar, por aplicación del mismo, la retribución de dichas empresas. De acuerdo con lo anterior, a diferencia de su predecesor, el marco que establece este real decreto se desvincula del marco retributivo, dejando como único hilo de unión el establecimiento del límite máximo que podrá ser retribuido por la CNMC, dado que dicho límite, en tanto en cuanto es materia objeto de política energética, sigue siendo competencia del Gobierno.

3.4. ENTRADA EN VIGOR Y VIGENCIA DE LA NORMA.

El artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, establece que las disposiciones de entrada en vigor de las leyes o reglamentos, cuya aprobación o propuesta corresponda al Gobierno o a sus miembros, y que impongan nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta, preverán el comienzo de su vigencia el 2 de enero o el 1 de julio siguientes a su aprobación. No obstante, se prevé en este mismo

artículo que lo anterior no será de aplicación, entre otros, cuando razones justificadas así lo aconsejen, debiendo quedar este hecho debidamente acreditado en la respectiva Memoria.

Respecto a la entrada en vigor, se establece que lo hará al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" ya que las obligaciones que impone la norma no son nuevas. Por otra parte, la aplicabilidad se traslada de manera natural al momento en que sea necesario presentar los primeros planes de inversión dentro de este nuevo marco, lo que tendrá lugar al año siguiente de la aprobación del real decreto.

3.5. VIGENCIA DE LA NORMA

Este real decreto tiene una vigencia indefinida.

3.6. DEROGACIÓN NORMATIVA

Mediante este real decreto se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido por este y, en particular las siguientes:

a) El capítulo IV y artículo 17 del Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica.

b) El capítulo IV del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

4. ADECUACIÓN DEL PROYECTO AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

a) Análisis de los títulos competenciales.

El real decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13.ª y 25.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para determinar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y las bases del régimen minero y energético.

Cabe señalar que la Ley 24/2013,de 26 de diciembre, atribuye al Gobierno la competencia para la aprobación de los planes de inversión de las empresas transportistas y distribuidoras de energía eléctrica.

b) Análisis de la participación autonómica y local en la elaboración del proyecto.

El proyecto de real decreto se someterá a audiencia de las comunidades y ciudades autónomas

5. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

Con carácter previo a la elaboración del texto del proyecto de real decreto se ha sustanciado consulta pública a la que se refiere el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. La consulta se ha realizado

a través de la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico1 entre los días 4 de junio y 3 de julio de 2024. Se recibieron un total de 70 alegaciones.

Para la aprobación de este real decreto se cumplimentará el preceptivo trámite de audiencia e información pública, mediante su publicación en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Así mismo, el proyecto será remitido a la CNMC para informe y a los efectos de que por esta sea realizado trámite de audiencia a través de su Consejo Consultivo de Electricidad donde, entre otros, están presentes las comunidades autónomas.

6. ANÁLISIS DE IMPACTOS

6.1. IMPACTO ECONÓMICO.

a) Impacto económico general.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el proyecto de real decreto tendría un impacto económico general neutro dado que mantiene los límites de inversión del marco normativo actual. No obstante, real decreto materializa la posibilidad que contempla de incrementar los límites de inversión de un año concreto y aprueba para el periodo 2026-2030 incrementos anuales adicionales del límite de inversión que recoge el marco normativo actual tanto en la red de distribución como en la de transporte. Este incremento de los límites, en caso de que sea aprovechado por las empresas, tendrá que ser retribuido por el sistema eléctrico lo que va a suponer un incremento de los peajes que se trasladen al consumidor. No obstante, las inversiones en infraestructuras eléctricas tienen un efecto tractor en otros sectores económicos. Algunos estudios estiman que por cada millón de euros invertido en redes el efecto multiplicador es del orden de los 1,27 M€ en el Valor Añadido Bruto y de unos 20 en el empleo.

Por otra parte, una mayor inversión en redes permitirá una mayor electrificación de la economía y, por tanto, un aumento de la demanda que compensará el incremento de peajes. Asimismo, más inversiones en redes van a permitir una mayor integración de renovables, con la consiguiente reducción de los precios de la energía, lo que también servirá para compensar el incremento de la inversión en redes.

El incremento de límites previsto en el real decreto para el periodo 2026-2030 asciende a 11.300 M€, de los cuales 7.700 M€ corresponden a la distribución y 3.600 M€ al transporte.

b) Efectos en la competencia en el mercado.

El proyecto de real decreto no despliega ningún efecto en la competencia del mercado. Por un lado, las actividades de distribución y transporte de energía eléctrica se ejercen en condiciones de monopolio (natural en el caso de la distribución o legal en el caso de transporte), lo que hace que no se vea afectada la competencia en el mercado. En cualquier caso, la norma resulta continuista con el marco normativo en vigor y no innova respecto a las obligaciones con la única excepción de la obligación de publicidad relativa a planes de inversión. No obstante, en este caso se da libertad respecto de la manera de cumplir con esta obligación permitiéndose, por ejemplo, que una empresa más pequeña, que podría no tener página web propia, se una a otra para dar publicidad conjunta repartiendo los costes.

[1] https://www.miteco.gob.es/es/energia/participacion/2024/detalle-participacion-publica-k-682.html

Por otra parte, en relación con los límites de inversión por empresa que fija la norma, de nuevo hay que señalar que el proyecto es continuista con el marco en vigor y, al igual que este, establece un reparto equitativo de los volúmenes máximos sectoriales en función del tamaño de cada empresa, pero permitiendo al mismo tiempo que, bajo determinados supuestos, una empresa pueda superar el límite que resulta de dicho reparto anterior. Esto impide que las empresas más pequeñas no puedan realizar inversiones necesarias cuando estas superan por sí solas su límite o representan un porcentaje elevado del mismo.

6.2. IMPACTO PRESUPUESTARIO.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y el artículo 2.1.d) 2º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, este real decreto no supone incremento del gasto público, dado que su ejecución no implica la necesidad de dotación presupuestaria alguna

6.3. ANÁLISIS DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS.

El proyecto de real decreto sustituiría a los reales decretos que regulan actualmente los límites máximos de inversión con derecho a retribución con cargo al sistema y el procedimiento de presentación, aprobación y seguimiento de los planes de inversión de las empresas distribuidoras y transportistas de energía eléctrica.

El proyecto es continuista con el marco actual, si bien realiza algunas simplificaciones que implican una reducción de las cargas administrativas. En concreto, respecto del marco actual, el procedimiento de aprobación de los planes de inversión elimina la segunda “iteración” que este contempla y que solo tiene lugar cuando la resolución sobre el plan presentado es desestimatoria. Esto último solo puede tener lugar cuando: se supera el límite máximo de inversión o; alguna de las comunidades o ciudades autónomas emiten un informe desfavorable respecto de las inversiones que les afectan. En estos casos, actualmente la empresa tiene que presentar una nueva propuesta de plan de inversiones revisado a las comunidades o ciudades autónomas afectadas, a la CNMC y al MITERD.

El procedimiento que incluye el proyecto de real decreto elimina la necesidad de realizar una segunda presentación al establecer que si se supera el límite se aprobará el plan, pero incluyendo como volumen máximo de inversión el límite de inversión con derecho a retribución con cargo al sistema. Por su parte, en caso de informe desfavorable de alguna comunidad autónoma se resolverá directamente la desestimación del plan de inversión o, en su caso, la aprobación parcial del mismo sin necesidad de una segunda iteración.

En relación con las cargas administrativas anteriormente señaladas, se recoge a continuación un análisis cuantitativo de las mismas de acuerdo con lo que al respecto establece la «Guía metodológica para La elaboración de la memoria del análisis de impacto normativo» publicada por el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública. En relación con este análisis, procede señalar que la elaboración de los planes de inversión se ha asociado a la carga de «información a terceros» teniendo en cuenta que la planificación de la actividad inversora se entiende hecha en cualquier caso por las empresas distribuidoras y transportistas y que la obligación supone un traslado de esa información en un formato determinado.

<u>Cuadro de cargas anuales de este real decreto</u>

Obligaciones de tipo administrativo	Artículo	Tipo carga	Coste unitario	Frecuencia	Población	Coste anual
Elaboración planes de inversión	8; 14	10	500	1	329	164.500
Presentación de los planes de inversión a las CCAA		2	5	1	329	1.645
Presentación de los planes de inversión a la CNMC		2	5	1	329	1.645
Presentación de los planes de inversión a la SEE		2	5	1	329	1.645
Remisión informe en el que se acredite el grado de cumplimiento del plan de inversión ejecutado el año n–1	9; 15	10	500	1	329	164.500
Publicación planes de inversión aprobados	11; 17	19	100	1	329	32.900
COSTE ANUAL CARGAS						366.835

<u>Cuadro de cargas anuales con el marco normativo en vigor</u>

Obligaciones de tipo administrativo	Artículo	Tipo carga	Coste unitario	Frecuencia	Población	Coste anual
Elaboración planes de inversión	11 RD1047[2] 16 RD1048[3]	10	500	1	329	164.500
Presentación de los planes de inversión a las CCAA		2	5	1	329	1.645
Presentación de los planes de inversión a la CNMC		2	5	1	329	1.645
Presentación de los planes de inversión a la SEE		2	5	1	329	1.645
Elaboración planes de inversión (revisados)		10	500	1	329	164.500
Presentación de los planes de inversión revisados a las CCAA		2	5	1	329	1.645
Presentación de los planes de inversión revisados a la CNMC		2	5	1	329	1.645
Presentación de los planes de inversión revisados a la SEE		2	5	1	329	1.645
Remisión informe en el que se acredite el grado de cumplimiento del plan de inversión ejecutado el año n–1	12 RD1047[2] 17 RD1048[3]	10	500	1	329	164.500
COSTE ANUAL CARGAS						503.370

Se observa que el proyecto de real decreto supone una mejora de las cargas administrativas. No obstante, debe señalarse que las cargas asociadas a la presentación de los planes de inversión revisados, obligación del marco actual que queda eliminada en este proyecto de real decreto, se ha valorado teniendo en cuenta que todas las empresas recurren a esa segunda "oportunidad" para que su plan sea aprobado. La experiencia demuestra que solo una parte de las empresas se ven obligadas a recurrir a esta nueva

[2] Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica.
[3] Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

presentación del plan. En el supuesto de que ninguna tuviese que recurrir a este segundo trámite las cargas administrativas serían superiores al marco actual. No obstante, en ese supuesto habría de tenerse en consideración que la única causa de este incremento se debe a la introducción de la obligación de publicación de los planes de inversión aprobados, obligación a la que la Guía metodológica asigna un coste unitario relevante. El marco actual no recoge esta obligación. Sin embargo, se considera necesario incorporarla en este nuevo marco reglamentario debido a que conocer el contenido de los planes aprobados es importante a efectos de que los interesados puedan conocer dónde solicitar y serles otorgados permisos de acceso y de conexión a la red. En este sentido, durante la fase de consulta pública del proyecto, algunas alegaciones han puesto de manifiesto la necesidad de mayor transparencia en relación con los planes de inversión. Por tanto, la introducción de esta nueva obligación, no prevista en el marco actual, se considera necesaria en aras de una mayor transparencia y de poner a disposición de los interesados una información relevante a efectos de su conexión a la red eléctrica.

6.4. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres y en el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se informa que el presente proyecto de real decreto no contiene ninguna medida discriminatoria por razón de género.

La valoración del impacto de género en relación con la eliminación de desigualdades entre mujeres y hombres, así como en relación con el cumplimiento de los objetivos de políticas de igualdad es nula, toda vez que no se deducen del propio objeto de la norma ni tampoco de su aplicación desigualdades en la citada materia.

6.5. IMPACTO EN RELACIÓN CON LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no se prevé impacto alguno en la infancia y en la adolescencia.

6.6. IMPACTO EN LA FAMILIA

No se prevé ningún impacto en la familia de acuerdo con lo exigido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, introducida por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

6.7. IMPACTO EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, este real decreto no tiene impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, ya que ninguna de las cuestiones que se regulan en el mismo afectan de modo inmediato a las personas físicas.

No se prevé ningún impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, en los términos contemplados en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

6.8. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL

La aplicación de la norma no tiene por sí misma impacto sobre el medioambiente. En este sentido, aunque la ejecución de los planes de inversión cuya aprobación regula el proyecto de real decreto implique la construcción de nuevas instalaciones, que sí podrían llegar a ejercer un impacto, este será valorado dentro del procedimiento de evaluación ambiental al que, en su caso, deberán someterse los proyectos de dichas instalaciones.

6.9 IMPACTO POR RAZÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

La disposición final quita de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, establece la obligación de incluir el análisis del impacto por razón de cambio climático en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, que deberá valorarse en términos de mitigación y adaptación al mismo. En este sentido el real decreto propuesto tiene un efecto neutro en relación con el cambio climático.

6.10. OTROS IMPACTOS

No se prevén otros aspectos de la realidad que se vean afectados de algún modo por la propuesta de real decreto.

7. EVALUACIÓN EX POST

Una vez analizado lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno en relación con el informe anual de evaluación, y en el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, se considera que el real decreto propuesto no es susceptible de evaluación por sus resultados, a tenor de su objeto, el coste que supone para la Administración o los destinatarios y las cargas administrativas impuestas, sin que se introduzca en el mismo ninguna disposición relevante para su evaluación posterior.

8. ANÁLISIS TÉCNICO DEL REAL DECRETO EN SUS DISTINTAS ETAPAS DE TRAMITACIÓN

8.1. RESULTADO DEL TRÁMITE DE CONSULTA PÚBLICA PREVIA.

El resultado de la consulta pública previa pone claramente de manifiesto que, si la electrificación de la demanda responde al ritmo de las peticiones de los titulares de redes y de las solicitudes de acceso, sería necesario acelerar el ritmo de la inversión y, por tanto, incrementar los límites. No obstante, la demanda real no está mostrando tanta fortaleza como las peticiones de acceso, sino que existe cierto decalaje. Por otra parte, un incremento en los límites sin que se produzca simultáneamente un incremento de demanda

en igual proporción supone un incremento de los peajes a pagar por los consumidores lo que se puede traducir en un desincentivo a la electrificación.

Algunas de los agentes que presentaron alegaciones han propuesto la supresión de los límites de inversión. A este respecto, se considera que en un caso como el de España en el que la metodología retributiva sigue un modelo por activos en servicio, existe un incentivo natural a invertir con independencia de que finalmente el incremento inversor se acompañe del necesario incremento de la demanda de electricidad, lo que supondría un incremento de peajes que podría traducirse en un desincentivo a la electrificación. Por otra parte, el análisis del ritmo inversor de los últimos años muestra que las empresas transportistas y distribuidoras no han alcanzado sus límites máximos de inversión. No obstante, se comparte la opinión expresada por los agentes de que la transición energética va a exigir incrementar la inversión en redes, si bien se considera que esto no tiene por qué ser incompatible con el mantenimiento de los límites.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se ha aceptado la propuesta de eliminar los límites máximos de inversión que han propuesto algunos agentes, eliminación que, por otra parte, exigiría una modificación con rango de ley. En su lugar, se considera más adecuado proveer en el marco reglamentario mecanismos que permitan habilitar un incremento de los límites cuando esto sea necesario para poder acompasar los desarrollos de red necesarios de base, con las necesidades que imponga la transición energética.

Por otra parte, algunos agentes han puesto de manifiesto la necesidad de revisar el modelo de aprobación de los planes de inversión dado que el actual se ha mostrado ineficiente. Asimismo, se ha propuesto mayor transparencia de los planes de inversión de las redes de distribución y transporte. Estas consideraciones han sido tenidas en cuenta en el proyecto de real decreto que, entre otras cuestiones, revisa el procedimiento de aprobación de los planes para reducir los tiempos de aprobación y obliga a dar publicidad a los mismos una vez estos sean aprobados.

8.2. ANÁLISIS TÉCNICO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO.

En relación con el contenido del proyecto de real decreto cabe referirse de manera separada al régimen general que aparece regulado en el articulado; a las disposiciones particulares que derivan del régimen general o que están relacionadas con el mismo; a las cuestiones que este regula con el fin de hacer posible la transición con el marco actual que será derogado por este nuevo real decreto; y a las modificaciones normativas que este propone.

A) Aspectos generales del proyecto del real decreto.

Tal y como señala su artículo 1, el proyecto de real decreto tiene por objeto regular: los límites máximos de inversión en redes de transporte y de distribución que podrán ser retribuidos con cargo al sistema eléctrico; los volúmenes máximos de inversión con derecho a retribución con cargo al sistema eléctrico de las empresas transportistas y distribuidoras de energía eléctrica; y los aspectos relacionados con la presentación, aprobación y seguimiento de los planes de inversión en redes de transporte y de distribución.

Las cuestiones anteriores se encuentran reguladas actualmente en dos normas separadas: en el caso de la red de transporte en el Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, y, en el caso de la distribución, en el Real Decreto 1048/2013, 27 de diciembre.

En general, el proyecto de real decreto es continuista con el marco normativo actual. Así, este mantiene la fijación de límites máximos de inversión anual en las redes de transporte y de distribución como un porcentaje de la estimación del PIB nominal, y reparte esos límites entre las empresas de manera proporcional a la retribución de cada una de ellas. Estos límites máximos de inversión representan el volumen máximo de inversión que podrá ser retribuido con cargo al sistema. En consecuencia, el volumen de inversión que ejecuten las empresas que exceda esos límites no podrá ser retribuido por el sistema. No obstante, se mantiene en el proyecto de real decreto la posibilidad de superar excepcionalmente los límites de máximos y que el sistema retribuya ese exceso, en los casos en los que el plan de inversión de una empresa recoja una actuación que por sí misma represente un porcentaje significativo de su límite máximo de inversión (50% en el caso de la distribución y 25% en el caso del transporte).

De acuerdo con lo previsto en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, el proyecto de real decreto recoge la necesidad de someter a aprobación los planes de inversión antes del 1 de mayo de cada año. Con este fin, y al igual que en el marco normativo actual, el proyecto de real decreto establece la obligación de las empresas transportistas y distribuidoras de presentar en el año n-1 a la Secretaría de Estado de Energía (SEE) sus planes de inversión del año n y los plurianuales de los años n, n+1 y n+2.

Además de a la SEE, los planes de inversión deberán ser presentados a las comunidades y ciudades autónomas afectadas por los mismos, que deberán emitir informe sobre el contenido de los mismos. De acuerdo con lo que prevé la Ley 24/2013, en el caso de la distribución la aprobación de los planes de inversión está condicionada a que el sentido de esos informes sea favorable. No obstante, en caso de que alguna comunidad o ciudad autónoma no emita informe favorable, según establece también la citada ley, se prevé la aprobación parcial de los planes de inversión respecto de las inversiones que se lleven a cabo en las comunidades y ciudades autónomas que sí hayan emitido informe favorable. Adicionalmente, el proyecto de real decreto mantiene la posibilidad de que en aquellas comunidades y ciudades autónomas que hayan emitido informe desfavorable, las empresas distribuidoras puedan invertir el 80% de la inversión prevista en la comunidad o ciudad autónoma que haya emitido el informe desfavorable. De esta manera, no se impide que las empresas puedan ejecutar inversiones que sean necesarias para garantizar la calidad o seguridad de suministro. En el caso del transporte, aunque la petición de informe a las comunidades y ciudades autónomas es preceptiva, el sentido de este no condiciona la aprobación por parte de la SEE.

Como ocurre en el marco normativo actual, el proyecto de real decreto prevé la obligación de presentar un informe sobre el grado de cumplimiento de los planes de inversión ejecutados. En el marco actual el envío se hace a la CNMC. No obstante, el proyecto prevé que también se presente al MITERD al considerar que la información es necesaria no solo para poder conocer de primera mano el grado de cumplimiento de los planes aprobados por la SEE, sino también para disponer de información que puede ser relevante para el ejercicio de las competencias del Gobierno.

Asimismo, el proyecto de real decreto mantiene la aplicación de “penalizaciones” por incumplimiento de los volúmenes de inversión previstos en los mismos términos que recoge el marco normativo actual, si bien, respecto de este, desaparecen las penalizaciones sobre la retribución, por ser esta competencia de la CNMC.

Aunque, como se ha señalado anteriormente, el proyecto de real decreto sigue las líneas generales del marco normativo actual, la experiencia de los años en los que han venido operándose dentro del mismo ha puesto de manifiesto la necesidad de precisar algunos aspectos que afectan a la fijación de límites, y de

revisar algunas cuestiones relacionadas con el procedimiento de aprobación de los planes de inversión. Adicionalmente, el proyecto de real decreto revisa el marco actual para adaptarlo a las necesidades derivadas de la transición energética, sin olvidar en todo caso, la necesidad de velar por la sostenibilidad económica.

De entre las novedades que introduce el proyecto de real decreto respecto del marco normativo en vigor, cabe destacar las que se señalan a continuación:

a) Fijación de los criterios para determinar el PIB que debe aplicarse en la determinación de los límites máximos de inversión que podrán ser retribuidos con cargo al sistema eléctrico.

Uno de los inconvenientes del marco normativo actual es que no establece criterios claros para fijar la estimación de PIB nominal que habrá de servir para determinar el límite máximo de inversión anual. Esto ha llevado a que las empresas distribuidoras tengan en cuenta estimaciones distintas de PIB, estimaciones que también pueden ser distintas de las consideradas como adecuadas por la CNMC o por este Ministerio.

En la resolución de la SEE aprobada en 2022 que establece el contenido y formato de los planes de inversión de las empresas distribuidoras[4], se incluyeron los criterios que debían aplicarse para la determinación del PIB nominal estimado del año de referencia del plan. Sin embargo, estos criterios no se han trasladado al transporte y además, puesto que la fijación de los mismos es determinante para establecer los límites máximos de inversión en las redes, se considera procedente que formen parte de la misma norma que establezca los criterios de fijación de dichos límites.

Teniendo en cuenta lo anterior, el proyecto de real decreto establece que la estimación del PIB nominal del año n será la que resulte de tener en cuenta la siguiente información disponible el 15 de febrero del año de presentación del plan de inversión de ese año (es decir, disponible del 15 de febrero del año n-1):

- Las previsiones de variación anual del PIB nominal del año n recogidas en el último Plan fiscal y estructural de medio plazo del Gobierno de España que figure publicado por el Ministerio de Economía, Comercio y Empresa. Este Plan es el principal instrumento de planificación fiscal de medio plazo en el nuevo marco de gobernanza económica europeo aplicable a partir de 2025; en sustitución del Programa de Estabilidad y al Programa Nacional de Reformas que venían elaborándose desde finales de los años noventa[5].
  Teniendo en cuenta que con posterioridad a la fecha de publicación del último Plan fiscal y estructural de medio plazo publicado por el Ministerio de Economía, Comercio y Empresa (plan de 2025-2028), dicho Ministerio ha publicado una actualización de las proyecciones del escenario macroeconómico del periodo 2024-2026 que figuraban incluidas en ese Plan, el proyecto de real decreto contempla que en caso de que, en la fecha indicada, hubiese una actualización posterior disponible del último Plan fiscal y estructural de medio plazo publicado, se habrá de tener en cuenta esa actualización.

[4] Resolución de 31 de mayo de 2022 de la Secretaría de Estado de Energía por la que se establece el contenido y formato para la presentación de los planes de inversión anual y plurianual por parte de las empresas propietarias de instalaciones de distribución de energía eléctrica.
[5] Ver sección «Fuera de catálogo» en:
https://portal.mineco.gob.es/es-es/economiayempresa/EconomiaInformesMacro/Paginas/Hinfpr.aspx.

- La estimación del PIB nominal del último año que figure en la Contabilidad Nacional anual de España que estuviese publicada por el INE en la fecha indicada. Este sería el valor de PIB de partida al que se aplicarían las estimaciones de variación del PIB señaladas en el punto anterior para obtener el valor del PIB nominal del año n.

De acuerdo con lo anterior, y por poner un ejemplo, en el caso de que tuviésemos que presentar el plan anual de 2026 y los plurianuales de 2026-2028, en el cálculo de límites de inversión de 2026 (año n), deberemos tener en cuenta el valor de PIB nominal que aparezca publicado por el INE el 15 de febrero de 2025, por ser este el año de presentación del plan (año n-1). En esa fecha, el último valor de PIB nominal disponible es el del año 2023 (publicado el 18/09/2024). Necesitaremos por tanto la variación estimada del PIB de 2024, 2025 y 2026 para estimar el valor del PIB nominal de 2026. En este caso, puesto que el Ministerio de Economía, Comercio y Empresa publicó el 4 de febrero de 2025 una actualización de las previsiones del Plan fiscal y estructural de medio plazo 2025-2028[6] que incluye proyecciones para el periodo 2024-2026, el plan de inversión debería tener en cuenta para el cálculo del límite máximo de inversión en 2026 las variaciones del PIB nominal que recoge esa actualización. En cambio, en el caso de los años 2027 y 2028, puesto que la actualización del Plan fiscal de febrero de 2025, antes señalada, no recoge una mejor estimación de la variación del PIB nominal para esos años, se tomarán como estimaciones de esa variación las incluidas en el Plan fiscal y estructural de medio plazo 2025-2028.

b) <u>Incrementos de límite de inversión con derecho a retribución con cargo al sistema.</u>

Como se ha señalado anteriormente, el proyecto de real decreto mantiene la fijación de límites máximos de inversión en redes como porcentajes del PIB nominal esperado. No obstante, prevé que, excepcionalmente, esos límites puedan incrementarse por orden ministerial en una cantidad fija que, podrá exigirse, sea destinada a determinados tipos de inversiones.

La información disponible sobre las inversiones acometidas en los últimos años pone de manifiesto que no se están agotando los límites máximos de inversión habilitados por el marco normativo en vigor, ni en transporte ni en distribución. No obstante, teniendo en cuenta que los objetivos asociados a la transición energética van a exigir niveles de inversión excepcionales, el proyecto de real decreto permitirá hacer frente a las inversiones comunes necesarias para garantizar la calidad y seguridad de suministro, y disponer de una cantidad adicional que pueda destinarse a cubrir el esfuerzo inversor necesario que demande la transición energética u otros que de manera puntual, demanden otros objetivos de política energética que puedan establecerse.

La condición para que una empresa distribuidora pueda acceder a la parte que le corresponda del incremento que pueda ser aprobado para el año n es que durante los años n-1 y n-2 no haya invertido por debajo de su límite máximo de inversión (el porcentual), supuesto que en esos años se le hubiese asignado también un incremental. De esta manera, se evita destinar estos incrementos a empresas cuyo límite habitual se muestra suficiente para cubrir las necesidades de “régimen permanente” e incluso otras adicionales que puedan estar más asociadas al proceso de electrificación de la economía que se deriva de los objetivos de política energética.

c) <u>Eliminación de la dependencia de la retribución aprobada para el año n-1.</u>

[6] Ver «Actualizaciones ocasionales del escenario» en:
https://portal.mineco.gob.es/es-es/economiayempresa/EconomiaInformesMacro/Paginas/Hinfpr.aspx

El marco normativo actual establece un reparto entre empresas de los límites de inversión en la red de transporte y de distribución en el año n proporcional al peso de la retribución del año n-1 de cada una de las empresas respecto de la retribución total. El proyecto de real decreto mantiene el criterio de reparto de los límites, si bien establece que la retribución que se tomará para hacer este reparto será la del último año disponible cuando la del año n-1 no hubiese sido aprobada. A los efectos anteriores, el proyecto de real decreto considera como aprobadas tanto las retribuciones que tienen carácter definitivo que resultan de aplicar la metodología retributiva aprobada por la CNMC, como las que eventualmente aprueba esa Comisión con carácter provisional hasta que pueda ser aprobada la definitiva.

Con la introducción del matiz anterior se espera evitar que un eventual retraso en la aprobación de las retribuciones pueda afectar a la aprobación de los planes de inversión.

d) Modificaciones relativas al procedimiento de aprobación de los planes de inversión.

El marco normativo actual prevé un procedimiento de aprobación de los planes de inversión con dos "fases". La primer comienza con la presentación del plan de inversión y finaliza con la resolución de la SEE. Si esta resolución es estimatoria, el procedimiento terminaría ahí; pero, si no lo es, comenzaría una segunda fase en la que la empresa debe presentar un nuevo plan de inversión.

Si algo demuestra la experiencia acumulada es que el procedimiento de aprobación debe ser optimizado para evitar que, como ha ocurrido en el pasado, se aprueben los planes con los años ya iniciados. Por este motivo, el proyecto de real decreto elimina la segunda fase. Así, en el caso de que se presente un plan que supere el límite máximo de inversión, el proyecto establece que este se resolverá aprobando como cuantía máxima del volumen de inversión que podrá ser retribuido por el sistema, el valor del límite máximo que corresponda. Asimismo, en el caso de la distribución, cuando el informe de una comunidad o ciudad autónoma sea desfavorable, lo que constituye causa de desestimación, el proyecto de real decreto opta en primera instancia por aplicar la solución que en el marco actual se reserva para el caso de que lo anterior ocurra también en segunda fase. Es decir, en ese caso se procedería a una aprobación parcial del plan respecto de aquellas inversiones que afectan a comunidades o ciudades autónomas que han emitido informe favorable, y en el resto de territorios la empresa podrá realizar hasta un 80% de las inversiones previstas en el plan de inversión en dichos territorios. No obstante, si aplicar lo anterior supusiese superar el límite máximo de inversión de la empresa, esta solo podrá realizar inversiones hasta dicho límite, en cuyo caso el reparto de la diferencia entre ese límite y la cuantía máxima que figure en la resolución de aprobación parcial se repartirá de manera proporcional al volumen de inversión previsto en el plan de inversión en cada una de las comunidades o ciudades autónomas que hubiesen emitido informe desfavorable.

Asimismo, se introducen las siguientes novedades en el procedimiento con el objetivo de simplificar y asegurar la resolución de la solicitud en plazo:

- Cuando la CNMC no emita informe en el plazo establecido, este se entenderá emitido en sentido favorable.
- En el caso de la distribución, cuando una comunidad o ciudad autónoma no emita su informe sobre el contenido de un plan de inversión en plazo, este se entenderá emitido en sentido favorable.

Adicionalmente, cabe señalar que el proyecto de real decreto recoge la obligación de que para poder aprobar un plan de inversión este habrá de ser presentado también a la CNMC. Así, en el caso de que el plan no se presente a la CNMC o de que este no sea el mismo que el presentado a la SEE, el plan no podría aprobarse. Se ha considerado necesario introducir esta condición debido a que no son pocos los casos en los que la CNMC ha informado planes de inversión que no coincidían con los presentados a la SEE o que no habían sido presentados a la SEE. Este hecho dificulta y retrasa la aprobación de los planes y, aunque el marco actual deja claro que estos deben ser presentados a ambas partes, la experiencia demuestra que la obligación debe ser reforzada.

Uno de los aspectos que diferencian a la planificación de la red de transporte y de distribución tiene que ver con la realización de consultas previas a los agentes interesados. En el caso del transporte el marco legal vigente obliga al operador del sistema a que su propuesta de plan de desarrollo de la red se elabore teniendo en cuenta el resultado de una consulta previa a los interesados. Adicionalmente, el plan de desarrollo se somete a audiencia pública recabando de nuevo las alegaciones de los interesados. Posteriormente, los planes de inversión que los transportistas presentan solo podrán incluir actuaciones planificadas, por lo que de manera indirecta su elaboración tiene en cuenta la previa consulta a los agentes. El caso de la red de distribución es distinto ya que no se establece la obligación legal de aprobar un plan de desarrollo de medio plazo que sea vinculante y que además requiera la previa consulta de los agentes interesados. No obstante, dado que las consultas previas pueden ser un instrumento útil para optimizar el desarrollo de las redes de distribución y para definir las denominadas inversiones anticipatorias, el real decreto introduce la obligación para los distribuidores de utilizar estas para elaborar sus planes de inversión.

e) Valor previsto de inversión.

El marco normativo actual establece que para calcular el volumen de inversión previsto sujeto a límite de inversión (VPI) se emplearán valores unitarios de referencia cuando el activo se corresponda con una tipología para la que se haya definido uno de esos valores. En el resto de casos se emplearía el valor de inversión estimado por la empresa.

El proyecto de real decreto prescinde del uso de los valores unitarios de referencia y establece que el VPI se obtendrá valorando cada activo a partir de las estimaciones de las empresas. Esta modificación está motivada por el hecho de que el Gobierno ya no ostenta competencias retributivas y, en consecuencia, carece de sentido vincular el marco normativo que regula los planes de inversión, con unos valores cuya existencia está condicionada por la metodología que defina la CNMC.

f) Impulso a la integración de instalaciones existentes.

La integración de instalaciones existentes en las redes de transporte o de distribución de energía eléctrica, cuando estas pueden servir para atender necesidades detectadas por las empresas transportistas y distribuidoras, respectivamente, presenta claras ventajas desde un punto de vista medioambiental, ya que reduce el impacto que supondría cubrir esas necesidades mediante la construcción de nuevas infraestructuras. Asimismo, esta alternativa reduce los plazos de disponibilidad lo que puede contribuir al cumplimiento de los objetivos asociados a la transición energética. En todo caso, atendiendo al principio de eficiencia económica que recoge la Ley 24/2013, la integración de instalaciones existentes solo sería posible cuando represente un beneficio económico para el sistema, es decir, cuando el coste de retribuir

esas instalaciones y los refuerzos necesarios que conlleve su integración, sean menores que el coste que representa una instalación de nueva construcción.

El marco normativo actual ya regula la posibilidad de incorporar instalaciones existentes a la red de transporte, pero no prevé nada en el caso de la distribución. Por este motivo, el proyecto de real decreto incorpora también esa opción en este último caso.

Con el fin de incentivar esta opción y aprovechar así los beneficios que de ello puedan derivarse, el proyecto de real decreto establece que una parte del volumen de inversión de estas instalaciones no sea tenida en cuenta a efectos del límite de inversión. En concreto, establece que solo el 50% de las inversiones en instalaciones existentes cuente a efectos del límite que podrá ser retribuido con cargo al sistema. Esto, a efectos prácticos, supone que las empresas podrán destinar el 50% restante para llevar a cabo otras inversiones necesarias sin que esto suponga incumplir su límite máximo de inversión.

Adicionalmente, con el fin de incentivar esta opción también en el caso del transporte, el proyecto de real decreto establece que, al igual que en el caso de la distribución, solo el 50% de las inversiones en instalaciones existentes cuente a efectos del límite que podrá ser retribuido con cargo al sistema.

g) Publicidad de los planes de inversión aprobados.

El marco normativo que regula el acceso y la conexión a las redes eléctricas establece que los permisos de acceso en la red de distribución solo se podrán otorgar acceso en la red existente o incluida en planes de inversión aprobados. Este hecho hace que el contenido de los planes aprobados sea relevante a efectos de que los interesados puedan conocer dónde pueden solicitar acceso a la red. El caso del transporte es algo diferente porque aquí la red sobre la que se podrán otorgar permisos es, además de la existente, la incluida en la planificación en vigor y esta última es pública desde su aprobación. No obstante, los planes de inversión que deben presentar anualmente los transportistas terminan por concretar el desarrollo temporal de la red planificada por lo que conocer su contenido resulta también relevante.

En relación con lo anterior se considera que el alcance y contenido de los planes de inversión, conforme a lo que al respecto establecen las resoluciones de la SEE que actualmente regulan ambas cuestiones, no contiene información de las empresas transportistas o distribuidoras que pueda ser clasificada como confidencial, como puede ser información financiera, personal, comercial o estratégica.

Por todo ello, el proyecto de real decreto otorga carácter público al contenido de los planes de inversión aprobados y, teniendo en cuenta lo anterior, obliga a las empresas distribuidoras y transportistas a hacer público el mismo utilizando para ello su página web o cualquier medio accesible a través de internet que no imponga restricciones al acceso y que sea gratuito.

Aunque el plazo general para publicar es de un mes, dado que a la entrada en vigor del real decreto serán varios los planes de inversión aprobados, con el fin de que las empresas dispongan de un plazo suficiente para proveer los medios de publicación que consideren más adecuados, el proyecto de real decreto otorga un plazo de 3 meses para la publicación de estos, y de todos aquellos planes que sean aprobados dentro de los dos meses posteriores a su entrada en vigor.

B) Cuestiones particulares que derivan del régimen general del articulado o que están relacionadas con el mismo.

Como se ha señalado anteriormente, el proyecto de real decreto prevé quese pueda aprobar , con carácter excepcional, el incremento del límite de inversión en redes de transporte y/o de distribución que podrá ser retribuido con cargo al sistema en una cantidad fija.

En aplicación de lo anterior, el real decreto aprueba un incremento anual del límite de inversión en el periodo 2026-2030 igual a 720 M€, en el caso del transporte y 1.540 M€, en el caso de la distribución.

De acuerdo con lo previsto en el real decreto, en el caso concreto de la distribución se limita el tipo de inversiones a las que podrán destinarse el incremento señalado. En concreto, deberá destinarse a inversiones que se consideran pueden contribuir a la transición energética en condiciones de calidad y seguridad para el sistema, como son las inversiones anticipatorias, las asociadas a la descarbonización del transporte, o las inversiones para control de tensión o para el telecontrol y telemando de instalaciones esenciales.

En relación con las inversiones anticipatorias, si bien es un término que viene empleándose de manera recurrente para referirse a aquellas inversiones que se adelantan a unas necesidades concretas, pero que se perfilan como necesarias para poder alcanzar determinados objetivos de política energética (en este caso de descarbonización), lo cierto es que sus límites pueden llegar a ser difusos. Con el fin de acotar el alcance de este concepto, el real decreto establece una serie de criterios para su delimitación. Asimismo, se concreta que este tipo de inversiones tendrá naturaleza de extensión natural de la red, lo que, de acuerdo con el artículo 21 del Real Decreto 1048/2013, implicaría, entre otras cosas, que serán reconocidas en la retribución correspondiente.

Asimismo, cabe señalar que el real decreto reduce en un 25% la parte del incremento del límite de inversión que les correspondería a aquellas empresas distribuidoras que los dos años anteriores a la entrada en vigor hayan invertido por debajo del 80% de su límite. La lógica de esta reducción es la misma empleada al establecer que, con carácter general, el reparto del incremento del límite de inversión que se apruebe solo se llevará a cabo entre aquellas empresas que hayan sido capaces de consumir su límite de inversión habitual en los años en los que se les ha asignado un incremental del límite. Esta reducción es temporal para permitir a las empresas realizar las modificaciones o mejoras necesarias para adaptarse a un mayor nivel de inversión.

Por otra parte, el proyecto de real decreto recoge dos cuestiones relacionadas con la planificación de la red de transporte que, si bien no obedecen al objeto concreto del mismo, afectan en la medida en que los planes de inversión derivan de su contenido y deben ser coherentes con el mismo. La primera de ellas se refiere a la posibilidad de que la planificación establezca los usos concretos a los que deberán destinarse las posiciones de las subestaciones de la red de transporte. No se trata de reservar posiciones para instalaciones concretas sino para tipos de instalaciones que, por sus características, pueden contribuir al cumplimiento de los objetivos de política energética.

La segunda cuestión relacionada con la planificación de la red de transporte tiene que ver con la posibilidad de incorporar en la misma actuaciones recogidas en el anexo de carácter no vinculante que, en su caso, forme parte de esta. Por tratarse de una modificación puntual de la planificación estas incorporaciones deberán ser aprobadas por acuerdo de Consejo de Ministros de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.4

de la Ley 24/2013. Esta previsión se encuentra recogida en el marco normativo en vigor y no supone ningún cambio respecto a este salvo en que en el proyecto de real decreto se ha eliminado la cuestión relativa a la fijación como nulo del valor de inversión de las instalaciones susceptibles de retribución a cargo del sistema ya que, al ser del ámbito retributivo, pertenece al ámbito competencial de la CNMC.

C) Regulación del régimen transitorio.

La aprobación del real decreto supondrá la derogación del marco normativo que regula actualmente los aspectos relativos a los límites máximos de inversión con derecho a retribución con cargo al sistema y a la aprobación de los planes de inversión de las empresas distribuidoras y transportistas de energía eléctrica.

Actualmente, se encuentran pendientes de aprobación varios planes de distribución y de transporte. Se trata de planes que se refieren a años ya finalizados para los que algunos de los nuevos aspectos generales, como el criterio de fijación del PIB nominal de referencia, podrían no ser de aplicación. Teniendo esto en cuenta, en aras de una mayor seguridad jurídica, el proyecto de real decreto regula un régimen transitorio de aplicación a los planes de inversión de los años 2018-2020, en el caso de la distribución, y 2018-2025 en el caso del transporte en el que se establecen criterios propios para su aprobación. Aunque también se encuentran pendientes de aprobación los planes de inversión de distribución de los años 2023, 2024 y 2025 no se incluye su aprobación al verse afectados por las ayudas reguladas en el Real Decreto 1125/2021, de 21 de diciembre, por el que se regula la concesión de subvenciones directas a las empresas distribuidoras de energía eléctrica para la realización de inversiones de digitalización de redes de distribución de energía eléctrica y en infraestructuras para la recarga del vehículo eléctrico con cargo a los fondos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Para la aprobación de los planes de inversión señalados, el proyecto de real decreto regula los siguientes criterios particulares:

a) PIB. Como se ha señalado anteriormente, el real decreto regula los criterios para establecer el PIB nominal que aplicará en la determinación de los límites máximos de inversión. Estos criterios no pueden aplicarse para establecer el PIB nominal que debe tenerse en cuenta en la aprobación de los planes de inversión de los años del periodo 2018-2025 porque el primer Plan fiscal y estructural de medio plazo del Gobierno de España se publicó en octubre de 2024. Asimismo, no es posible saber en todos los casos qué PIB nominal estaba publicado por el INE el 15 de febrero del año en que se presentaron esos planes de inversión.

   Teniendo en cuenta lo anterior, se establecen criterios particulares que tienen en cuenta la información que estaba disponible en el momento en que los planes tuvieron que ser presentados. En concreto, se utilizan las previsiones de variación incluidas en el Programa de Estabilidad que estuviese publicado el 15 de febrero del año en que se presentó el plan[7]. En cuanto al valor del PIB de base sobre el que aplicar esas variaciones para obtener el PIB del año deseado, también sería el que figurase en el programa de estabilidad antes señalado. Cuando no se disponga de la variación para el año deseado, se tomaría la del año inmediatamente anterior.

[7] Todos los programas de Estabilidad están publicados en: https://www.hacienda.gob.es/gl-ES/CDI/Paginas/EstrategiaPoliticaFiscal/Programasdeestabilidad.aspx

Así, por ejemplo, en el caso del plan de inversión del año 2020, el Programa de Estabilidad publicado el 15 de febrero de 2019 (año en que debió ser presentado el plan) era el correspondiente al periodo 2018-2021. El cuadro de perspectivas macroeconómicas de ese Programa recogía lo siguiente:

	ESA Code	2017 (A)	2017 (A)	2018 (F)	2019 (F)	2020 (F)	2021 (F)
		Nivel	Variación anual en %				
1. PIB real	B1*g	105,4	3,1	2,7	2,4	2,3	2,3
2. PIB nominal. Miles de millones de euros	B1*g	1.163,7	4,0	4,3	4,2	4,3	4,3

Teniendo en cuenta lo anterior, y aplicando el criterio antes señalado, el PIB nominal que se tendría en cuenta para determinar los límites de inversión sería el siguiente:

$PIB_{nominal}$ (2020) = 1.163.700.000 * (1+4,3%) * (1+4,2%) * (1+4,3%) = 1.319.098.936.315 €

b) Cuantía máxima del volumen de inversión. El valor de esa cuantía para el año n de cada empresa distribuidora o transportista, según corresponda, será igual a su límite máximo de inversión individual con derecho a retribución con cargo al sistema para ese año que resultan de tener en cuenta: i) los límites de inversión en redes de distribución y de transporte, respectivamente; y ii) el criterio de reparto entre empresas de ese límite de inversión que establece el proyecto de real decreto, el cual es igual al del marco normativo en vigor, con la única diferencia de que se toma la última retribución disponible en caso de que la del año anterior no estuviese aprobada. Aprobar una cuantía máxima del volumen de inversión igual al límite máximo que le corresponde de cada empresa opera en función de la seguridad jurídica de las empresas.

Al criterio general anterior para fijar la cuantía máxima del volumen de inversión se le aplican las siguientes excepciones que están alineadas con el marco normativo en vigor:

- A las empresas con informes desfavorables de las comunidades o ciudades autónomas afectadas por su plan de inversión se les resta a su límite máximo de inversión un 20% del volumen de inversión previsto en la comunidad o ciudad autónoma que haya emitido el informe desfavorable.
- Aquellas empresas que hayan presentado un plan de inversión del año n en el que una sola de las actuaciones suponga por sí misma una cuantía superior al 50 % del límite máximo individual, en el caso de la distribución, o al 25% en el caso del transporte, su cuantía máxima del volumen de inversión del año n será igual al valor previsto de inversión (VPI) incluido en dicho plan de inversión. En este caso, en el transporte la condición adicional a tener en cuenta es que la actuación que cumpla lo anterior se encuentre planificada ya que, de no estarlo, no podrá ser tenida en cuenta.
- Se asignará una cuantía máxima igual a cero a las empresas que:
    - no hayan presentado plan ni hayan comunicado su intención de no llevar a cabo inversiones
    - aquellas que lo hayan presentado, pero sin tener en cuenta el contenido y formato que establecen las resoluciones correspondientes de la Secretaría de Estado de Energía.

Es importante señalar que, puesto que el proyecto de real decreto prevé la aplicación de penalizaciones por el incumplimiento de las cuantías máximas aprobadas en los planes de inversión, para evitar que este marco transitorio, que se establece con posterioridad a la presentación de los planes de inversión, conlleve penalizaciones a las empresas, se prevé la exención de las mismas. Solo se mantienen las penalizaciones en el caso de empresas que no haberse presentado plan de inversión ni comunicado la intención de no llevar a cabo inversiones. Se considera que no se debe eximir a estos casos porque, con independencia de que supone un incumplimiento de la Ley 24/2013, no presentar plan supone un agravio comparativo con

aquellas empresas que cumplieron con el mandato legal y comunicaron que no realizarían inversiones, aunque finalmente tuviesen que realizarlas por alguna de las razones que prevé el marco normativo en vigor.

D) Modificaciones de otras normas.

El proyecto de real decreto modifica el artículo 23.8 del Real Decreto 314/2023, de 25 de abril, por el que se desarrolla el procedimiento y los requisitos para el otorgamiento de la autorización administrativa de las redes de distribución de energía eléctrica cerradas, para eliminar las referencias al RD 1047/2013 y al RD 1048/2013, y vincularlo, de forma más genérica, a lo que contenga el nuevo marco. Asimismo, en ese mismo artículo se elimina la referencia al año n+2 al referirse al volumen máximo de inversión del año n con derecho a retribución puesto que el año de devengo habrá de venir marcado por lo que al respecto establezca la CNMC. En su lugar, se incluye la referencia a que la retribución será con cargo al sistema.

Asimismo, con el fin de hacer congruente la Resolución de 31 de mayo de 2022 que establece el contenido y formato para la presentación de los planes de inversión de las empresas distribuidoras, con los criterios para establecer la estimación del PIB nominal que determine los límites de inversión en la redes, el proyecto de real decreto modifica la tabla del apartado 4.1 de dicha resolución.